

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Oficio No. 0745
Octubre 07 de 2025

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: COMUNICA INICIO TRÁMITE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

Me permito comunicarle que, mediante auto del 07 de octubre de 2025, se dio apertura a la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **CARLOS ALBERTO MATEUS FLOR, con C.C. 75.063.825**, dentro del proceso que a continuación se señala:

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN	17-001-31-03-002-2025-00341-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MATEUS FLOR, con C.C. 75.063.825
FECHA DE PROVIDENCIA	07 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Por medio del presente le informo que, mediante auto proferido el 07 de octubre del 2025, en el proceso de la referencia, se resolvió lo siguiente:

*“...OCTAVO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor, señor **CARLOS ALBERTO MATEUS FLOR, con C.C. 75.063.825**, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo, para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora, arts. 30 y 31 de la ley 2445 del 2025. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.*

Las dependencias judiciales que no adelantan procesos en contra de la deudora deberán abstenerse de dar respuesta a la comunicación del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a fin de evitar el exceso archivos en el expediente.”

Así las cosas, se les insta para que procedan de conformidad y cualquier información al respecto, se llegue a través de la ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

Atentamente,

GLORIA ELENA MONTES GRISALES

SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Elena Montes Grisales
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e5ea359ef679b6e3404747b5dc25c9fcd308aec12feaa35a19b3e632e5210e**
Documento generado en 10/10/2025 11:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del señor CARLOS ALBERTO MATEUS FLOR, la cual correspondió por reparto a este despacho el día.

Con la solicitud de liquidación patrimonial se aportaron los siguientes anexos:

- Expediente proceso de negociación de deuda
- Auto que rechaza Trámite de negociación

En la fecha, 06 de octubre de 2025, remito la actuación al señor Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio # 0909-2025

Ha correspondido por reparto el presente proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** promovido por el señor **CARLOS ALBERTO MATEUS FLOR, con C.C. 75.063.825**; en el cual fracasó la negociación de deuda.

La remisión se efectuó en virtud del fracaso de la negociación de un posible acuerdo de pago, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en el art. 29 de la ley 2245 de 2025, que modificó el art. 563 de la Ley 1564 de 2012. De conformidad con lo comunicado por el operador de insolvencia, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por la imposibilidad de llegar a un acuerdo de pago con los acreedores, declarándose el fracaso de la negociación y, en consecuencia, deberá darse apertura al proceso de liquidación patrimonial, de conformidad con la norma citada.

Por lo indicado en precedencia, y, de conformidad con el párrafo del art. 6 de la ley 2245 de 2025, que modificó el art. 534 de la Ley 1564 de 2012, es competente esta sede judicial para adelantar la liquidación patrimonial bajo estudio; motivo por el cual, **SE AVOCA** el conocimiento del trámite correspondiente.

Ahora bien, procede entonces este Despacho a resolver sobre la **APERTURA** de la liquidación patrimonial del deudor, persona natural no comerciante **CARLOS ALBERTO MATEUS FLOR, con C.C. 75.063.825**, remitido por el operador de insolvencia adscrito a la Notaría Cuarta del Circuito de Manizales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** del señor **CARLOS ALBERTO MATEUS FLOR** identificado con **c.c. 75.063.825**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **LIQUIDADORES** como liquidadores a **Claudia Cecilia Ramírez Arias** identificada con **c.c. 43608408**, **Claudia Marcela Ramírez Bermúdez**, identificada con **c.c. 52268018**; y **Juan Carlos Soto Vasco**, identificado con **c.c. 1053814449**, acorde con lo señalado en el art. 48-1 CGP, quienes fueron tomados de la lista de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades en concordancia con el Decreto 2677 de 2012.

Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto. Comuníquese su designación y **se fijan como honorarios provisionales la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente** de conformidad con el art. 2.2.2.11.7.4 del Decreto único reglamentario 1074 de 2015 modificado por el artículo 37 del Decreto 65 de 2020, en armonía con el parágrafo 2 del art. 67 de la Ley 1116 de 2006; los cuales deberán ser pagados por el deudor.

TERCERO: ORDENAR a los liquidadores que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su posesión notifiquen por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. Numeral 2 del artículo 30 de la ley 2445 del 2025.

CUARTO: ORDENAR a los liquidadores para que dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Numeral 3 del artículo 30 de la ley 2445 del 2025.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores de la aquí solicitante, para que sólo paguen a la liquidadora, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SEXTO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 CGP, una vez sea presentada por el liquidador la constancia de la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional.

SÉPTIMO: OFICIAR a la siguiente dependencia judicial, comunicando sobre la apertura de esta liquidación patrimonial y para que remita el proceso que se adelanta en contra del deudor, lo cual deberá hacer antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados esos créditos como extemporáneos. Así mismo, para que se deje a disposición de este juzgado para la presente liquidación patrimonial las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor. Se les advierte que deben dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 547 del CGP en los procesos en que existan terceros garantes y codeudores:

1. Juzgado 001 Civil Circuito De Manizales, proceso ejecutivo con radicado Nro. 17001 3103 001 2025 0019200, promovido (se desconoce) en contra de CARLOS ALBERTO MATEUS FLOR.

OCTAVO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor, señor **CARLOS ALBERTO**

MATEUS FLOR, con C.C. 75.063.825, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo, para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora, arts. 30 y 31 de la ley 2445 del 2025. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

Las dependencias judiciales que no adelantan procesos en contra de la deudora deberán abstenerse de dar respuesta a la comunicación del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a fin de evitar el exceso archivos en el expediente.

NOVENO: OFICIAR a las centrales de riesgo Datacrédito, Transunión y Procrédito a efectos de comunicarle la apertura del proceso liquidatorio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 573 del CGP.

DÉCIMO: ADVERTIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme se indicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGDB

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c805b503d23942e1930d134f6e80a1ed29512946fc6a2197235caf3ef1814ab**
Documento generado en 06/10/2025 10:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>